



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Laura Camila Parrado Velásquez
Demandado	Richard Jhon Elinson Parrado Lozano
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00197 00
Asunto	Niega reposición
Fecha de la providencia	Julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 44 este despacho DISPONE,

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente centra su disenso en que subsanó la demanda dentro del término legal, razón por la cual considera que no existe razón para el rechazo.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y en consecuencia sea admitida.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término conforme a lo señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

En el auto que se ataca, claramente se indican las razones por las cuales se considera que la subsanación de la demanda no se dio en debida forma, por lo tanto no es cierto como lo afirma el recurrente que se haya manifestado que no la subsanó.

Ahora, hay que tener en cuenta que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, así lo establece el numeral 4º del artículo 82 del CGP, y ello tiene su razón, toda vez que el objeto del proceso debe ser claro y existir certeza acerca de lo que se pide en la demanda, a ello apunta el presupuesto procesal de "demanda en forma", pues como lo señala la jurisprudencia, si no se tiene certeza alguna sobre lo que pidió el actor, es imposible que el juez profiera una decisión de fondo, porque no se sabría sobre qué fallar. (CSJ, Sal. Cas. Civil, febrero 2 de 2011, rad. 2010-00203-01).

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

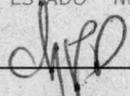
PRIMERO: No reponer el auto de junio 15 de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
06 del 19 JUL 2017.


SECRETARÍA